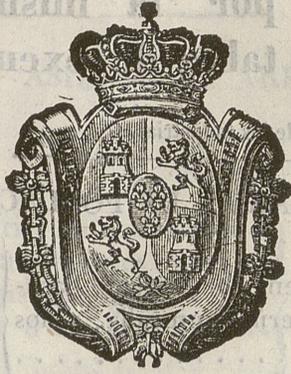


Núm. 74.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 20 de Junio de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto en que se hacen ciertas modificaciones en algunos de los artículos del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y en las Tarifas y Tabla de exenciones á él adjuntas referentes á la Contribucion industrial y de Comercio.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de Hacienda con fecha 19 de Mayo último se comunicó á esta Intendencia el Real decreto siguiente:

La REINA se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar que se reformen los artículos sexto, noveno, veinte y cinco, y cuarenta y uno de mi Real decreto de tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, relativo á la Contribucion industrial y de Comercio, las Tarifas números primero, segundo y tercero, y la Tabla de exenciones número cuarto que le acompañan, en los términos expresados en el documento adjunto: que se adicione al citado Real decreto un nuevo artículo con el número cincuenta y dos, segun aparece redactado en dicho documento; y que esta reforma tenga aplicacion y cumplimiento desde primero de Enero de este año, en que comenzó á regir el mismo Real decreto.

EL DOCUMENTO QUE SE CITA DICE ASI:

Reformas hechas por la Comision general de presupuestos del Congreso de Diputados á propuesta de su Seccion de Hacienda en el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, relativo á la Contribucion industrial y de Comercio.

ARTICULO 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando por regla general como base de su vecindario el que comprenda todo su término municipal; pero si entrasen á formar dicho término dos ó mas lugares ó aldeas, regirá entonces la base de cada poblacion separada donde se ejerza la industria, sin perjuicio de rectificar dichas clasificaciones á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

ARTICULO 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

ARTICULO 25. Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

ARTICULO 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo corresponda.

La misma deducccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados, quedando sin embargo sujetos los que cesaren fraudulentamente á la pena establecida por el artículo 48 de esta ley.

ARTICULO 52. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion en la inmediata legislatura.



Reformas hechas tambien por la misma Comision en las Tarifas números 1.º, 2.º y 5.º, y tabla de exenciones número 4.º

Clasificación actual de las industrias.

Reforma que se aprueba y en su lugar queda vigente.

EN LA TARIFA DE POBLACION, NUMERO 1.º

<p>1.^a CLASE.</p> <p>4.^a CLASE.</p> <p>5.^a CLASE.</p> <p>6.^a CLASE.</p>	<p>Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguerías, especería, quincalla, vinos generosos y cristales.</p> <p>Almacenistas de vino.</p> <p>Tenderos de especería.</p> <p>Corredores de tejidos y demas géneros del Reino ó extranjeros.</p>	<p>Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas y cristales. Almacenistas que venden por mayor vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion. Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion. Tenderos de especería y los que en ciertas partes se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino. Corredores de tegidos y demas géneros del Reino ó extranjeros, y corresponsales compradores de ellos para los comisionistas.</p>
---	---	---

EN LA TARIFA EXTRAORDINARIA, NUMERO 2.º

	Rs. vn.	Rs. vn.	
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid, pagará cada uno.	8,000	Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid, pagará cada uno.	4,000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c. &c., pagará cada uno:		Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c., pagará cada uno:	
En Madrid.	8,000	En Madrid.	8,000
En Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla.	5,200	En Barcelona y Sevilla.	5,200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3,800	En Cádiz y Málaga.	4,000
En las demas capitales de provincia de 1. ^a y 2. ^a clase, y en los restantes puertos habilitados.	2,000	En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3,200
En las capitales de Provincia de 3. ^a clase.	800	En las demas capitales de provincia de 1. ^a y 2. ^a clase y en los restantes puertos habilitados.	2,000
En los demas pueblos del Reino.	460	En las capitales de provincia de 3. ^a clase.	800
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber:		En los demas pueblos del Reino.	460
Los de granos, aceites, vinos y sedas.	600	Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, considerándose comprendidos entre ellos los beneficiadores de vino:	
Los de cualesquiera otros frutos de la tierra.	300	Los de granos, aceites, vinos y sedas.	500
		Los de cualesquiera otros frutos de la tierra.	300
MOLINOS DE CHOCOLATE.			
En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	360	En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	360
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720	Por idem idem movida á mano.	180
En las demas poblaciones:		Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	200	En las demas poblaciones:	
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400	Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	200
Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que estan comprendidas en la clase 3. ^a de la tarifa número 1.º		Por idem idem movida á mano.	100
		Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400
		Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que estan comprendidas en la clase 3. ^a de la tarifa número 1.º	

PARTE 1.^a

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

Al final de las industrias de este artículo, ó sea despues de los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun, se añade ó adiciona la partida del frente.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Extractores de vinos que no sean de propia cosecha, pagarán por la extraccion anual, á saber:

Hasta 6,000 arrobas.	1,500
Desde 6,001 á 12,000.	2,500
Desde 12,001 á 18,000.	3,000
Desde 18,001 á 24,000.	3,500
Desde 24,001 á 30,000.	4,000
Desde 30,001 á 36,000.	4,500
Desde 36,001 á 42,000.	5,000
Desde 42,001 á 48,000.	5,500
Desde 48,001 á 60,000.	6,000
Desde 60,001 á 80,000.	6,500
Desde 80,001 á 100,000.	7,000
Desde 100,001 en adelante.	8,000

Se suprimen y excluyen de esta tarifa los extractores de vinos, mediante la nueva redaccion hecha en las clases 1.ª y 4.ª de la tarifa número 1.º, amalgamando los extractores de vinos con los almacenistas.

EN LA TARIFA ESPECIAL PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA, NUMERO 3.º FABRICAS DE JABON BLANDO.

Despues de la partida 5.ª que comprende de 30 á 50 arrobas, se aumentará la 6.ª y última partida del frente.

Por cada caldera que no exceda de 29 arrobas. 38

EN LA TABLA DE EXENCIONES, NUMERO 4.º

4.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

4.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

Es extensiva la exencion á los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrío y lanar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas personas á quienes corresponda el tenor del expresado Real decreto. Valladolid 16 de Junio de 1848. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Cuesta.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Publicados el Real Decreto y Reglamento de 7 y 8 de Abril último en el Boletín oficial (números 47 al 53), es ya tiempo de que los Alcaldes y Ayuntamientos se hayan penetrado de sus disposiciones y de los medios de preparar su ejecución. Esta provincia siente mas que ninguna otra la necesidad de realizar un sistema tan bien entendido de caminos vecinales, porque dotada de grandes sobrantes de producción agrícola, ha de hallar removido con la facilidad de los transportes el principal obstáculo que detiene el movimiento y salida de una riqueza, que la hace pobre en el seno mismo de la abundancia, ó que al menos la impide colocarse en el grado de prosperidad que la corresponde. Convencido de esta verdad, y recomendándome además el Gobierno de S. M. que concurra decididamente á promover las mejoras que en esta parte se ha propuesto, he creído que debía excitar el interés y el celo de los Alcaldes, Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos de esta provincia, para que persuadiéndose de los beneficios imponderables que han de resultar, y animándose vivamente de los mismos sentimientos, se presten con resolución y perseverancia al cumplimiento del Real decreto y reglamento citados. No debe arredrarles la extensión de la empresa, cuya magnitud está solamente en los resultados: la mejora ó construcción de los caminos vecinales no es obra de un año ni ha de considerarse en conjunto y simultáneamente. Un orden sucesivo según la posibilidad y mayores necesidades nos hará llegar al fin apetecido, para lo cual basta comprender el bien y decidirse con resuelta voluntad y constancia.

Mientras me ocupo de formar las comisiones inspectoras, de que trata el capítulo 9 del Reglamento y sin perjuicio de disponer oportunamente todo lo demás que crea conducente, he venido en mandar por ahora lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Los Alcaldes remitirán á este Gobierno político dentro del término de cuarenta días el itinerario circunstanciado conforme á los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento, con estricta sujeción al modelo núm. 1.º

ART. 2.º Los Alcaldes de los pueblos correspondientes á los partidos de Rioseco y Villalon dirigirán dichos documentos al Gefe civil del distrito, el cual con su informe en oficio separado para cada uno, los remitirá á este Gobierno político en el término de los mismos cuarenta días que por el artículo precedente se conceden á los restantes.

ART. 3.º Igualmente dirigirán á mi Autoridad para la aprobación correspondiente los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y mayores contribuyentes al tenor de los artículos 210 y 211 del mismo, y en el caso de que aun no hubieren deliberado sobre el particular, los convocarán inmediatamente para que tenga efecto.

Valladolid 19 de Junio de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Consejo provincial de Valladolid.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que hayan presentado para su liquidación los recibos de suministros hechos á las tropas nacionales en el pri-

mer trimestre del año actual, pueden presentarse por sí ó por medio de persona autorizada al efecto á recibir su importe del Apoderado general nombrado por esta Corporación. Valladolid Junio 19 de 1848. = El Presidente, Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración del Real Patrimonio de Valladolid.

Estando determinado por S. M. que se construyan dos puertas de hierro para el Real Bósque del Abrojo con arreglo al presupuesto y condiciones establecidas por esta Administración, se hace saber á los que quieran interesarse en su construcción que se ha señalado el Domingo 25 del corriente á las once de la mañana para el primer remate que tendrá efecto en esta Administración, sita en la calle de las Cocinas del Rey, número 9, y los días 29 del mismo y 2 de Julio á la propia hora para el segundo y tercer remate, admitiéndose en el segundo las mejoras de diezmo ó medio diezmo y en el tercero la del cuarteo de la cantidad en que respectivamente se verifiquen. Valladolid 18 de Junio de 1848. = José de la Cuadra.

Insértese. = Cuesta.

Alcaldía constitucional de Villaco.

Con el superior permiso se sacan á pública subasta en venta treinta y dos obradas de terreno de comun aprovechamiento para con su importe atender á las obras de reedificación de la Escuela, Fragua y Casa Consistorial de dicha villa, para el día 2 del próximo mes de Julio, bajo las condiciones que estarán de manifiesto y obran en el expediente de su razón. Villaco y Julio 12 de 1848. = El Alcalde Eusebio Duque. = Por su mandado, Lorenzo Puerto, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se vende una heredad de tierras libre de toda carga, compuesta de 48 higuadas, 2 cuartas y 20 palos en cuatro pedazos, que en término de Valverde de Campos á los pagos de Valverdinas, la Mata, Galve y el Corral de Manjano pertenecieron á D. Julian Calonge, Presbítero, vecino que fue de esta Ciudad, ya difunto. Están tasadas en 17,323 rs. 17 mrs., y producen en renta 36 fanegas de trigo bueno cada año puestas en esta Ciudad, libres de toda contribución. Su remate se verificará en el mejor postor el Domingo 2 de Julio próximo de doce á una de su mañana en la Escribanía de D. Laureano Iscar, bajo el pliego de condiciones que estará en ella de manifiesto con la debida anticipación.

Insértese. = Cuesta.